

Consideraciones sobre la ley de amnistía

La amnistía es una gracia que concede la asamblea legislativa (art. 1321, 26 Cn), que extingue la acción penal (art. 119, 2 Pn) o la pena (art. 120, 4 Pn), según el caso, así como todas las consecuencias penales de las mismas (art. 122 Pn), borrando los antecedentes penales.

La amnistía puede dejar subsistente la responsabilidad civil (art. 658 Pr Pn) y puede concederse de una manera absoluta o condicionada (art. 654 Pr Pn). Sin embargo, la amnistía no extingue las medidas de seguridad (art. 118 Pn). Es lo que se conoce como "perdón y olvido". Perdón porque se suprime la pena y olvido porque se suprimen sus antecedentes penales. Si la persona llegara a cometer un nuevo delito, no tendría el carácter de reincidente.

El informe de la Comisión de la verdad ha sido tergiversado por los altos funcionarios gubernamentales, los dirigentes de ARENA, la derecha que no forma parte del partido y por los funcionarios y empleados judiciales, que en su inmensa mayoría no han leído el informe. Todos ellos han pretendido deslegitimizar el informe.

Al conocerse el informe, el gobierno propuso la amnistía. Los presidentes de la república, de la asamblea y de ARENA la defendieron. Se quiso aprobar en la sesión del jueves 18 de marzo, tres días después de haber sido publicado el informe. La propuesta inmediata de la amnistía validó el informe de la Comisión de la verdad, puesto que si dicho informe es inconstitucional, injusto, ilegal, parcial, qué sentido tiene conceder una amnistía a partir de un informe falaz. Siguiendo la lógica gu-

bernamental, lo procedente era ignorar las conclusiones de los casos del informe. Desde el momento en que el gobierno se apresura a perdonar a los miembros de la Fuerza Armada que el informe señala como responsables de asesinatos y desapariciones, acepta como ciertas sus conclusiones.

Según el artículo 1, la amnistía que se concede es "amplia, absoluta e incondicional", en consecuencia, no es renunciable (Art. 659 Pr Pn). Si se hubiese concedido en forma condicional, hubiese sido posible renunciar a ella. En realidad, para quienes niegan haber cometido los hechos de los cuales el informe los responsabiliza, hubiese sido deseable una amnistía condicionada; pero tal como se concedió, "están amnistiando a la fuerza". Si se presentara una acusación o una denuncia contra alguna de las personas mencionadas en el informe y ésta no quisiera acogerse al decreto de amnistía y no opusiera como alegato a su favor dicho decreto, el juez procedería de oficio, dando cumplimiento a una ley de la república (la ley de amnistía) y en base a ella no admitiría la acusación o denuncia. El perdón es obligatorio, aunque el imputado no lo quiera.

El decreto se refiere a delitos cometidos antes del 1 de enero de 1992. Obviamente, entonces, los delitos a los que se refiere el decreto, cometidos a partir del 1 de enero de 1992, no gozan de la amnistía. Así, el atentado contra el vehículo de un periodista extranjero, en el estacionamiento del *Hotel Camino Real*, el 1 de enero de 1992, no cabe en la amnistía, y los responsables pueden ser procesados.

Según la Constitución, la amnistía se puede conceder en tres casos: (a) delitos políticos, (b) delitos comunes conexos con políticos, y (c) delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte. Los delitos políticos son los hechos punibles contra la personalidad internacional o interna del Estado y los delitos comunes cometidos con fines políticos (art. 151 Pn).

Los delitos contra la personalidad internacional del Estado son la traición (381 Pn), la inteligencia con un Estado extranjero (art. 382 Pn), la provocación de la guerra, las represalias o la enemistad internacional (art. 383 Pn), la revelación de secretos de Estado (art. 384 Pn), la revelación culposa de secretos (art. 385 Pn), el espionaje (art. 386 Pn), el sabotaje (art. 388 Pn), la violación de los tratados, las treguas, los armisticios o los salvoconductos (art. 389 Pn), la violación de inmunidades diplomáticas (art. 390 Pn) y el menosprecio a emblemas o himnos extranjeros (art. 391 Pn).

Los delitos contra la personalidad interna del Estado son la rebelión (art. 392 Pn), la sedición (art. 393 Pn), el motín (art. 394 Pn), el vilipendio a la patria, sus símbolos y a los próceres (art. 395 Pn), lo cual no constituye delito político como excepción (art. 151 Pn); el desistimiento en rebelión, sedición o motín (art. 396 Pn), la proposición y conspiración (art. 397 Pn), la seducción de fuerzas de seguridad (art. 398 Pn), y la infracción del deber de resistencia (art. 399 Pn).

Se dice que el delito político es tan antiguo como el Estado mismo. En Roma se dio el perduello y el crimen *majestatis*. La doctrina sostiene que aquellos delitos que atentan contra el orden del Estado son delitos políticos, pero también lo son aquellos delitos comunes cometidos por interés político. Esa posición es la que adopta nuestro Código Penal en el artículo 151.

Ahora bien, la ley de amnistía general recién aprobada, además de los delitos políticos ya enumerados, que lo son por su naturaleza y de aquellos que lo son por su fin, establece en el artículo 2 que son también delitos políticos los comprendidos en los artículos 400 al 411 y 469 al 479 del Código Penal. Con esta adición se rompe con los criterios de la doctrina del derecho penal y se con-

vierten en delitos políticos los delitos eminentemente comunes, colocándoles un ropaje de político que no les corresponde, a fin de poderlos amnistiar.

Para los promotores del actual decreto de amnistía también son delitos políticos también el soborno del jurado, el encubrimiento personal y real, la omisión punible, el prevaricato, la retardación de justicia, la omisión de aviso, la desobediencia a mandato judicial, el patrocinio infiel y la simulación de influencia, todos los cuales están comprendidos en el título "Delitos contra la Administración de Justicia". Eso confirma que la justicia salvadoreña fue incapaz de esclarecer la multitud de delitos cometidos en la década de los ochenta.

Así, pues, según los diputados que aprobaron la amnistía, se han dado sobornos de jurado. Por tanto, quienes dijeron, prometieron u ofrecieron dinero para dar veredictos absolutorios o condenatorios, han sido perdonados. Para que un jurado sea sobornado se requiere fundamentalmente que algún miembro del tribunal divulgue la lista de jurados, y en ese sentido, cuando los diputados de ARENA y del PCN incluyen este delito como delito político, a fin de que goce de la amnistía, están admitiendo que más de algún tribunal no actuó correctamente. Si los jurados no son sobornados, no amerita dar amnistía para ello.

También se incluye como delito político la retardación de justicia, lo que implica que la asamblea legislativa admite que la justicia salvadoreña ha sido lenta y con ello le da la razón al informe de la Comisión de la Verdad. Si todos los jueces cumplen con los trámites procesales en los tiempos previstos por la ley, ¿para qué amnistiarlos?

¿Han reparado los jueces y magistrados que han publicado manifiestos en los periódicos que la asamblea decretó amnistía por la retardación de justicia, considerándola como delito político? ¿Publicarán también manifiestos en los periódicos contra los diputados porque los ofenden en su dignidad al incluirlos a ellos en la amnistía? ¿Reclamarán públicamente a los diputados por haber incluido en la amnistía el soborno de jurado y la retardación de justicia, puesto que en la administración de justicia esos casos no se dan?

El precedente de considerar como delito político lo que no lo es por su naturaleza ni por su fin es grave, porque el día de mañana otra asamblea o incluso esta misma si le conviniese podría decretar que el delito de estafa o el de peculado es delito político.

La Constitución acepta que se puede conceder amnistía por delitos comunes, pero éstos deben haber sido cometidos por un número de personas que no baje de veinte. Dado que esto no se daba en esta ocasión, al legislador se le ocurrió convertir los delitos comunes en políticos, mediante un fraude legal contrario al artículo constitucional. A nuestro juicio la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en su artículo 2, viola la Constitución, porque los delitos comunes que no podían ser amnistiados los convirtieron en políticos, desnaturalizando el concepto de éstos.

El sobreseimiento concedido al amparo de la ley de amnistía viola el Código Procesal Penal, cuyo artículo 656 establece que "El Juez o Tribunal, antes de pronunciar resolución, agregará el ejemplar del Diario Oficial en que aparece publicado el decreto de amnistía respectivo, o la certificación del mismo decreto extendida por la Asamblea Legislativa". Por el momento, los jueces no pueden cumplir con este artículo porque es imposible agregar el *Diario Oficial* dado el prolongado retraso de sus ediciones. Si esperan la publicación de la ley en el diario, los reos saldrían en libertad en junio o en julio. Los tribunales tampoco cuentan con la certificación del decreto por parte de la asamblea misma. Esta tendría que enviarla a los tribunales o los defensores interesados en ella deberán obtenerla y presentarla ante el juez. Careciendo los tribunales de lo uno y de lo otro, los sobreseimientos decretados son ilegales.

De la gracia de amnistía quedan excluidos quienes hayan participado en la comisión de delitos de secuestro y extorsión, tipificados en los artículos 220 y 257. El 7 de mayo de 1980, en la finca *San Luis*, en Santa Tecla, junto con Roberto D'Abuisson fueron capturados, entre otros. José Alfredo Jiménez, Rodolfo Isidro López Sibrián y Antonio Cornejo Arango. Se les decomisaron armas y documentos y se les acusó de conspiración

para derrocar al gobierno. Los últimos junto con Ulises Llovera Balette, miembro fundador de ARENA, fueron procesados por delitos de secuestro.

El artículo 4, letra e), de la ley de amnistía establece que la responsabilidad civil se extingue. Según el artículo 131 del Código Penal, la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño causado, la indemnización de perjuicios y las costas procesales. Sin embargo, gracias a la ley de amnistía, el ofendido ha perdido su derecho para reclamar el pago de la reparación e indemnización del daño que provino del delito, lo cual es una injusticia. Distinto es que cada ofendido, analizando su situación particular, desista o renuncie a la acción civil, lo que la legislación permite.

El artículo 147 del Código Penal, decretado el 13 de febrero de 1973, establece que la extinción de la responsabilidad penal no lleva consigo la extinción de la responsabilidad civil, sino que ésta se extingue conforme a las leyes civiles. Según el Código Civil, las obligaciones se extinguen por el pago, la novación, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la declaración de nulidad, la condición resolutoria, la prescripción (art. 1438 C) y otras que aparecen en otros artículos, como la dación en pago, la expiración del plazo, etc. En ninguna parte se menciona la amnistía.

Pero el artículo 92 del Código Procesal Penal, decretado el 11 de octubre de 1973, sí que la acción civil se extingue por la amnistía, cuando el decreto legislativo así lo establece. Si bien las fechas de los decretos de los Códigos Penal y Procesal Penal son distintas, la fecha de su vigencia es la misma: 15 de junio de 1974. ¿Qué cuerpo legal se debe aplicar? ¿El penal que se remite a la legislación civil y no admite la amnistía como forma de extinguir la responsabilidad civil o el procesal penal que sí la admite? El artículo 50 del Código Civil establece las reglas para la derogación de las leyes y fija que si una nueva ley no se concilia con la anterior, la deroga tácitamente. En este sentido, se podría sostener que el Código Procesal Penal prevalece sobre el Código Penal.

El conflicto entre las dos legislaciones debe ser considerado a la luz de la Constitución. En el artículo 2 dice que toda persona tiene derecho a la propiedad y establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral. Se puede ser propietario tanto de bienes muebles como de inmuebles, de cosas corporales como de cosas incorporeales. Entre los bienes incorporeales tenemos los derechos procesales, "Los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas" (art. 567 C).

El artículo 130 Pn. establece que toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, o sea, que un hecho suyo y una disposición de la ley la obliga a un pago. Si el ofendido tiene un derecho personal y es propietario de ese bien incorporal, ¿por qué un decreto legislativo lo privará de esa propiedad? Existe una obligación a favor del ofendido, ¿por qué la asamblea legislativa le extinguirá esa obligación, cuando la Constitución le garantiza el derecho a la propiedad?

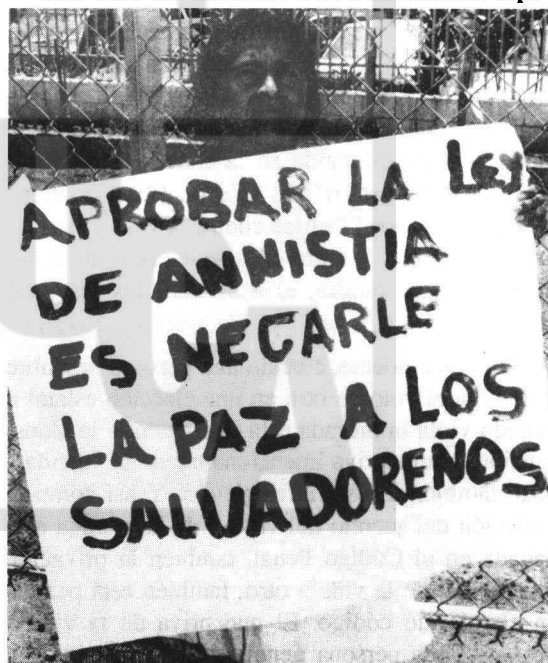
Si la asamblea legislativa pretendiera declarar extinguidas las obligaciones a favor de las droguerías o de los exportadores de café, indudablemente que los acreedores protestarían por ser una injusticia y una inconstitucionalidad. Pues ahora con la ley de amnistía, la asamblea legislativa declara extinguidas las obligaciones a favor de las víctimas, por los delitos cometidos antes del 1 de enero de 1992. Tanta injusticia e inconstitucionalidad se daría en el caso de las droguerías y de los exportadores de café como se da en este caso de los ofendidos en los delitos.

La ley de amnistía está relacionada con el artículo 244 de la Constitución, según el cual "La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley". Los términos "violación", "infracción" y "alteración" están empleados en un sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, así como lo menciona el artículo 20 del Código Civil, y no en los términos técnicos de la Ley de Casación, que se refiere a que este recurso se debe fundar en infracción de ley (art. 2), y luego establece que el recurso por infracción de ley tiene lugar cuando hay violación, interpre-

tación errónea o aplicación indebida de las leyes (art. 3). Según la Ley de Casación, la violación de ley es una causa para interponer el recurso por infracción de ley. Así, toda violación de ley es una infracción de ley, pero no toda infracción es una violación. En orden a lo anterior, los procesalistas tienen abundante doctrina sobre los términos de violación e infracción, los cuales, sin embargo, en nuestro medio, están referidos al recurso de casación y no son extensivos para la interpretación de las normas constitucionales.

Existen violaciones a la Constitución especialmente penadas en la ley, pero otras no lo están. Veamos algunos casos. El artículo 78 de la Constitución establece que "el voto será libre directo, igualitario y secreto". Por lo tanto, si una persona descubre y divulga el voto de un sufragante, habrá violado el referido precepto constitucional. El artículo 418 del Código Penal establece que "el que por medios ilícitos intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de 6 meses a un año". Así, pues, la violación del artículo 78 de la Constitución está especialmente penado en el artículo 418 del Código Penal.

Otro caso de violación a la Constitución espe-



cialmente penado por la ley se produce por violación de su artículo 20, que establece que "La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración o por grave riesgo de las personas". El Código Penal tipifica el delito de violación de morada en el artículo 228.

Sin embargo, la violación del numeral noveno del artículo 38 de la Constitución que establece que "Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas", no se encuentra penado en el Código Penal, pese a ser una violación frecuente.

De lo anterior se puede concluir que algunas violaciones a la Constitución constituyen delito y están penadas (referido a pena y aparece en el Código Penal), pero otras no lo están. El artículo 244 de la Constitución no dice "serán sancionados", ya que la sanción puede ser administrativa, sin configurar delito, como por ejemplo, las sanciones en Ley Impuesto sobre la Renta, las cuales no están bajo la competencia del Organo Judicial. Al decir penales, se trata de delito y, por lo tanto, el Organo Judicial tiene competencia.

El artículo 1 de la Constitución declara que "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado". El artículo 2 afirma que "Toda persona tiene derecho a la vida... y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos". El Código Penal contiene un título para los "Delitos contra la vida y la integridad personal" y entre ellos se encuentran el homicidio, el parricidio, el asesinato, las lesiones, etc.

Por consiguiente, cuando una persona descubre y divulga el voto de otra en una elección estatal o cuando viola la morada está infringiendo la Constitución; el que priva intencionalmente de la vida a otro, también la está infringiendo. Y así como la violación del secreto del voto y de la morada está penada en el Código Penal, también la privación intencional de la vida a otro, también está penada en el referido código. El que priva de la vida a otro —"Toda persona tiene derecho a la vida"—,

lo priva de un derecho constitucional garantizado en el artículo 2 de la Constitución y, por lo tanto, comete una infracción contra ella.

El artículo 131, 26, de la Constitución faculta a la asamblea legislativa para conceder amnistías e indultos, en este último caso previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 168, 10, de la Constitución faculta al presidente de la república para conmutar penas, previo informe favorable de la Corte. Las facultades para conceder estas gracias no son absolutas, puesto que el artículo 224 de la misma Constitución pone un límite: no se pueden conceder a funcionario público, ya sea civil o militar, durante el período presidencial en el que cometió el delito.

El artículo 459 del Código Penal define lo que se considera funcionario público y empleado público, además de indicar lo que se entiende por agente de autoridad y autoridad pública. Es importante diferenciar lo que es funcionario público de los otros conceptos, porque la limitante constitucional de la amnistía, conmutación e indulto, es para el primero, pero no para los otros; o sea, que un empleado público o un agente de seguridad puede ser amnistiado en el período presidencial en el cual cometió el hecho delictivo.

Son funcionarios públicos, para los efectos penales, de acuerdo al artículo citado, "Las personas que prestan servicios civil o militar en la administración pública, que se hallan investidas de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos". La defensa nacional y la seguridad pública es un servicio público indivisible. Por lo tanto, los funcionarios civiles o militares que cometieron delitos en el actual período presidencial del Lic. Alfredo Cristiani no pueden ser amnistiados.

La ley de amnistía no es en sí inconstitucional al amnistiar a funcionarios que han cometido delitos en el actual período presidencial, porque no se refiere expresamente a estos funcionarios. La inconstitucionalidad radica en la resolución del juez que aplicó una ley que, de conformidad con el artículo 244 de la Constitución, no es aplicable en estos casos. Así como un juez de lo penal no concedió la amnistía solicitada en el caso del ase-

sinato de los militares norteamericanos, el juez de la causa tampoco debió haberla concedido en el caso de los funcionarios del gobierno de Cristiani.

Si se presenta una denuncia o una acusación contra funcionarios civiles o militares del gobierno actual, por hechos cometidos en este período, la amnistía no es aplicable en razón del artículo 244 de la Constitución y el juez debe tramitar el proceso, incluso puede iniciarlo de oficio (art. 147 Pr Pn). Más concreto, el Ministro y el Viceministro de Defensa, entre otros, en cuanto funcionarios

públicos, o el Secretario de Información no gozan de la gracia de la amnistía por los delitos cometidos en el período presidencial actual. En consecuencia, se puede iniciar o seguir proceso contra cualquiera ellos, incluso contra el presidente de la república, por haber violado la morada de los mártires de la UCA al autorizar el cateo de su residencia, una garantía constitucional que no se suspende con el estado de excepción o estado de sitio, según los artículos 20 y 29 de la Constitución.

J. E. A.

